

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

MOISÉS IBARRA  
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE202300337

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil número:  
I VI2002G0053

Sobre:  
ART. 83 ASES.  
2DO GRADO. L.A.  
ART. 5.04 Y 5.0,  
Violación Art. 63  
CP 1974

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2023.

Comparece el Sr. Moisés Ibarra González (señor Ibarra González o el peticionario), y solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 14 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, (TPI o foro primario) y notificada, 6 de marzo de 2023, que declaró *No Ha Lugar* la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, presentada por el señor Ibarra González.

Por los fundamentos que pasamos a exponer denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

I

El 3 de febrero de 2003, en el Acto de Imposición de Sentencia, el señor Ibarra González fue sentenciado a cumplir veinte (20) años de reclusión por infracción al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, (portación y uso de armas de fuego sin

licencia) y otros veinte (20) años de forma concurrente por violación al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 404-2000, que tipifica el delito de posesión de armas de fuego sin licencia. (caso I LA 2002G0307 y caso I LA2002G0308)

En el Acto de Imposición de Sentencia el foro primario hizo constar que conforme al Artículo 62 (b) y (c) del Código Penal y habiendo aceptado el convicto la alegación de residencia habitual, el Tribunal lo declaraba delincuente habitual. En síntesis, conforme al Artículo 62 (b) del Código Penal de 1974, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, en el caso con designación alfanumérica I LA 2002G0307 el TPI sentenció al señor Ibarra González a 20 años naturales, concurrentes y en el caso I LA2002G0308 a 20 años naturales, concurrentes. Así mismo, el peticionario fue separado permanentemente de la comunidad mediante reclusión perpetua, debido a que fue declarado reincidente habitual conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Código Penal de 1974, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, por la comisión del delito de asesinato en segundo grado (Artículo 83 del Código Penal) (caso núm. I VI2002G0053).

El señor Ibarra González comenzó a cumplir su sentencia el 19 de marzo de 2023. A partir de esa fecha, el peticionario presentó ante el foro primario varias mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, las cuales fueron declaradas no ha lugar por el TPI, por lo que este recurrió en diferentes ocasiones ante este Tribunal de Apelaciones mediante peticiones de *certiorari*.

El 23 de abril de 2004, en el caso con designación alfanumérica KLCE200400221, un panel hermano de este Tribunal de Apelaciones denegó la solicitud del *certiorari* presentada por el señor Ibarra González, en el que este cuestionó la denegatoria del

TPI a su moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. En síntesis, este Tribunal de Apelaciones ha denegado las solicitudes de *certiorari* presentadas señor Ibarra González desde el año 2004 hasta el año 2017 en los casos con designación alfanumérica KLCE20040022, KLCE200700912, KLCE201000238, KLCE 201700532, KLCE201801447.

Finalmente, el 17 de octubre de 2022, el señor Ibarra González presentó nuevamente moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal ante el foro primario. En esencia, el peticionario alegó que su sentencia es ilegal y viola el debido proceso de ley, por lo que debe ser re sentenciado. Mediante *Resolución y Orden* emitida el 14 de febrero de 2023 y notificada, 6 de marzo de 2023 el TPI, que declaró *No Ha Lugar* la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, presentada por el señor Ibarra González

Inconforme, el señor Ibarra González recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYAGÜEZ, AL (NO) CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1974, ARTÍCULO: 63 CONCURSO DE DELITOS.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAYAGÜEZ, AL (NO) CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO PENAL DE 1974, ARTÍCULO:61 DETERMINACIÓN DE LA REINCIDENCIA ARTÍCULO :62 EFECTOS DE LA REINCIDENCIA

El 26 de abril de 2023, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos representado por la Oficina del Procurador General. En ajustada síntesis, sostiene que el recurso presentado por el peticionario no cumple con ninguno de los criterios que establece

la Regla 40, para la expedición del auto de certiorari. Sostiene que el señor Ibarra Gonzáles carece de remedio alguno en ley que justifique nuestra intervención con la resolución recurrida.

## II

### A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Íd.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*.

Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992).

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v.*

*Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Bco. Popular de P. R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

B.

De otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. R. 185, les permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de una sentencia. Al analizar un caso al amparo de la Regla 185, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un

tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) **la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos;** o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) **la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley,** o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, es preciso destacar que el recurso provisto por la **Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento

Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. *Íd.*, pág. 826. Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. *Íd.* Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace "imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta". (Énfasis nuestro). *Íd.*, págs. 826-827. Si el tribunal determina que la sentencia impuesta excedió la pena prescrita por ley, el tribunal debe anular la sentencia y, según proceda, puede: (1) ordenar que el peticionario sea puesto en libertad; (2) dictar una sentencia nueva; o (3)



conceder un nuevo juicio. Regla 192.1 (b) de Procedimiento Criminal (34 LPR Ap. II).

C.

La Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), 25 LPR sec. 455 y subsiguientes, es una legislación **especial** que reglamenta todo lo referente a la concesión de licencias para poseer y portar armas en Puerto Rico, entre otras cosas. Así pues, la Ley de Armas, menciona la conducta prohibida constitutiva de delito y proporciona específicamente la pena, sanciones o multas de incurrir en esa conducta prohibida. Asimismo, establece que toda pena de reclusión impuesta por incurrir en violaciones a esta ley **será cumplida consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley**. Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPR Sec. 460.

Igualmente, la profesora Dora Nevares afirmó que el Artículo 7.03 es precisamente el caso de los procesamientos por infracciones a la Ley de Armas. La profesora destacó que “no se activa la figura del concurso de delitos cuando está dispuesto por legislación”. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, pág. 114. Específicamente la profesora manifestó que:

¿[c]ómo opera el concurso cuando se impute delitos del Código Penal y la Ley de Armas, que no ha sido enmendada bajo el nuevo modelo? En este caso el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares Muñiz, *op cit.*, págs. 407-408.

Además, debemos resaltar que bajo la Ley de Armas del 2000 el precepto de penas consecutivas mencionado en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, no se podría aplicar al sentenciar a un convicto por varias de sus disposiciones ya que a la Ley de Armas

le aplica el principio de especialidad. Por consiguiente, probada la culpabilidad del acusado, se le impondrían todas las penas por violación a los distintos estatutos bajo la Ley de Armas. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826 (2007). Es decir, en nuestra jurisdicción la parte general del Código Penal aplicará a las leyes penales especiales, a menos que se disponga lo contrario. Fuera de las circunstancias mencionadas anteriormente, la determinación de si las sentencias deben cumplirse concurrente o consecutivamente descansa en última instancia en la sana discreción del Tribunal. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834 (1983); *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113 (1966).

### III

Es la contención del peticionario que incidió el TPI al denegar su solicitud de corrección de sentencia para que sus sentencias por infracción a la Ley de Armas se cumplieran de forma concurrente y no consecutiva. Argumenta que es de aplicación el concurso de delitos que proveía el Artículo 63 del Código penal de 1974, vigente al momento de los hechos por los cuales fue sentenciado.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el peticionario ha intentado impugnar la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2003 por el TPI en varias ocasiones.

Al examinar los hechos y el expediente ante nuestra consideración, debemos concluir que no se configura ninguno de los criterios recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique expedir el auto solicitado por el señor Ibarra González.

La denegatoria del foro primario a la solicitud de corrección de sentencia presentada por el peticionario al amparo de la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no tiene viso alguno de

error, pasión, prejuicio o parcialidad. El foro primario ha ejercido adecuadamente su deber adjudicativo con lo cual no se ha excedido al denegar la solicitud para conceder lo solicitado por el peticionario en cuanto las penas objeto de la sentencia y la forma de cumplirlas.

En virtud de ello y en ausencia de error, prejuicio o abuso de discreción por parte del tribunal de instancia, al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con el dictamen recurrido.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones